

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 36
Fuera, un mes franco de porte 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 35.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 29 de Enero último me dice lo que copio.

» He dado cuenta á S. M. la Reina de una esposicion de los comisarios y procurador general de la asociacion de carreteros del Reino, quejándose de que en algunas partes no se respetan los derechos que tienen concedidos para el uso de pastor, abrevaderos, sueltas y libre tránsito por los pueblos, caminos, cañadas y servidumbres, y solicitando que se observen exactamente las disposiciones relativas á este asunto; y en vista de todo, S. M. ha tenido á bien mandar que recuerde á V. S., como lo verifico, el mas exacto cumplimiento de lo resuelto por Real orden de 4 de Junio de 1839, encargándole procure que en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la caña en la posicion de los derechos que con tanta justicia disfrutaban hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos, ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y valdios, todo en los mismos términos que ya estan repetidas veces prevenidos en las disposiciones vijen-

tes acerca de este particular. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, previniendole que para que las justicias de los pueblos cuiden del mas exacto cumplimiento de esta disposicion de S. M., mande V. S. se publique y circule en el Boletín Oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de esta disposicion de S. M. he dispuesto su insercion para los fines que la misma espresa.—Dios guarde á VV. muchos años.—Albacete 4 de Febrero de 1844.

José Matias Belmár.

Sres. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

OTRA N.º 36.

El Sr. Presidente de la asociacion general de Ganaderos con fecha 1.º del corriente mes me dice lo que copio.

» Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquia, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836: la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de Otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante, deben tener voto todos los Ganaderos que reu-

Circular.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia en 29 de Enero último dice á esta Corporacion lo que sigue.

» Excmo. Sr.—La Direccion general de Rentas unidas me dirige la siguiente.—4.º negociado.—Culto y Clero.—Circular:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 20 del actual, la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—Uno de los objetos que mas han movido el animo de S. M. la Reina desde que por el voto Nacional fué llamada á dirigir las riendas del Estado, es sin duda la aflictiva situacion del Culto y Clero de la mayor parte de las Diocesis del Reino por falta de recursos bastantes para sostenerlo, aun del modo que marca la Ley vigente. S. M. desea que esta situacion desaparezca en cuanto sea posible. Al Ministerio actual, que siente tan imperiosa necesidad, no se le ocultan las inmensas dificultades con que han tenido que luchar sus antecesores para hacer mas llévadera la suerte del Clero en medio de las azarosas circunstancias que los rodearon; pero decidido á ponerlas un término á fin de que tan respetable clase pueda presentarse con el brillo y decoro que corresponde á una Nacion culta y religiosa, ha adoptado las disposiciones que consideró mas á proposito para conseguirlo. Conociendo no obstante la inutilidad é ineficacia de sus esfuerzos mientras no se remuevan los obstáculos que en mucha parte han entorpecido la cobranza de la contribucion destinada al sostenimiento de aquellos objetos, lo ha hecho asi presente á S. M.; y en su vista, y de lo espuesto por V. E. en 18 de Setiembre último se ha dignado resolver:

- 1.º Que consiguiente á lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de 7 de Agosto del año último, el cupo de la Contribucion general del Culto y Clero que ha de distribuirse en cada Provincia es el señalado en el repartimiento que acompaña á la Ley de 14 de Agosto de 1844 con el aumento que al mismo respecto corresponda á los tres últimos Meses de 1843, quedando sin efecto el circulado en 13 de Noviembre de 1842.
- 2.º Que por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se prevenga á las Diputaciones Provinciales que no han llenado aun este deber, la necesidad de que lo verifiquen con la urgencia que requiere la importancia y perentoriedad del servicio.
- 3.º Que si no lo hacen en el preciso término de diez dias contados desde la fecha en que por la Intendencia se les comuniqué esta resolucion, lo verifiquen en un plazo igual las Oficinas de Rentas, consiguiente á lo que sobre el particular se previno en el artículo 3.º de la orden de 2 de Julio de 1842.
- 4.º Que con el fin de evitar los perjuicios que en algunos

nan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riveriegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836 reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia, basta que por otras se deroguen ó reformen.—Por tanto la comision permanente de la asociacion ha acordado anunciar, que el dia 25 de Abril proximo, han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la asociacion, Calle de Marquez, (antes de las Huertas) número 30: á las que podrán asistir los Ganaderos y Criadores que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 bacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del Pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de Sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.—Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una Ciudad, Villa, Lugar ó Partido, para elegir un personero, ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la espresada certificacion, y el poder credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la Ganaderia.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.”

Y se inserta en el Boletin Oficial para que llegue á noticia de todos.—Albacete 5 de Febrero de 1844.

José Matías Belmár.

Sres. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual se me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Fabrica del Sello lo siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente instruido con objeto de mejorar y simplificar la Administracion de los documentos de giro, proporcionando facilidad y menores desembolsos á los particulares que los usan, sin alterar por ella lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835. y enterada S. M. de lo que en apoyo del pensamiento por su demostrada utilidad, economia y ventajas han espuesto la contaduria general del Reyno, Banco Español de S. Fernando, Junta de Comercio de esta Capital y otras personas y corporaciones mercantiles, pues que afectando el impuesto de la misma proposicion á todos los documentos que señala el artículo 4.º de la ley, pueden reducirse á la mitad las veinte y cuatro clases de letras en blanco é impresas que se usan y á doce las treinta y seis de libranzas, pagares y cartas ordenes sin otra novedad para ello que la de suprimir la designacion impresa en que unicamente se diferencian; se ha serbido S. M. resolver que se realice desde luego la bariacion propuesta, preparando ese establecimiento los documentos de giro que en adelante hayan de circular con sugesion á los adjuntos modelos; pero en el concepto de que la empresa encargada de la Renta costeará el mayor gasto del tirado de las letras en laminas quedando asimismo de su cuenta los documentos de giro que van á sér reemplazados, sin mas dispendio para la Hacienda que el que origine el arreglo de la maquina para el nuevo timbre. De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslada á V. S. para su conocimiento y que publique la ignobacion que se espresa por medio del Boletin oficial de esa provincia en el concepto de que no podran circular sino en la forma indicada los documentos de giro, bajo las penas á que la ley sujeta á los infractores desde el momento en que se hallen abastecidas las espendedurias.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia segun se prebiene para conocimiento del Publico.—Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 31 de Enero de 1844.—Rafael de Garay.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Rectificacion al anuncio de 25 del corriente inserto en el Boletin Oficial número 12 de 28 del mismo. No habiendo podido insertarse en el Boletin Oficial del Jueves 25 del corriente el anuncio de ven-

puntos ocasionan los repartos por la proporcion de uno á cuatro mandada observar por el artículo 11 de la ley, entre las riquezas territorial y pecuaria, é industrial y comercial, se autorice á las Diputaciones Provinciales, como se hizo con la de Córdoba en 8 de Octubre de 1842, para permitir á los Ayuntamientos que amalgamen en un solo reparto las espresadas riquezas, uniendo las cuotas que les quapan por ambos conceptos para que salgan á un tanto por ciento igual todos los contribuyentes; siempre que lo exijan asi las circunstancias particulares de su Provincia respectiva, por la imposibilidad de llevar de otro modo á efecto la Ley. 5.º Y por último que en caso de negarse algunos Ayuntamientos á repartir y cobrar la cuota que les corresponda, se les impela á ello por los medios de apremio y demas que marcan las instrucciones vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, encargandole desplique la mayor actividad en el cobro de la Contribucion á fin de que se llene el objeto que S. M. se propone.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, encargandole que semanalmente de cuenta á la misma del estado que tuviere el repartimiento general entre los Pueblos de esa Provincia, y despues el particular de estos entre los contribuyentes, asi como tambien de las medidas que V. S. adopte para remover los obstaculos que aquellas operaciones, y luego la cobranza encontraren, y resultado que produzcan; entendiendo que por este, mas bien que por otros medios, debe V. S. acreditar su inteligencia, celo y actividad en el importantísimo objeto á que la precedente Real orden se dirige.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1844.—Ramon Santillan.—Lo que inserto á V. E. para su noticia, y que se sirva acordar su cumplimiento dentro del término que se prefija, enterandome oportunamente del resultado, á los fines que se indican en esta orden.”

Y la Diputacion Provincial en Sesion de 4 del corriente ha acordado, que se practique el repartimiento que se indica, por la misma base que se verificó el de los doce meses anteriores, lo cual sea sin perjuicio de las justas reintegraciones á que haya lugar segun el resultado de la nivelacion en que está ocupada esta corporacion, y en su virtud procederán todos los Ayuntamientos á repartir una cuarta parte mas del cupo señalado en 18 de Noviembre del año anterior en la proporcion que el mismo marca, y se halla inserto en el Boletin Oficial de 24 de Noviembre de 1843.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Albacete 6 de Febrero de 1844.—E. P. José Matias Belmár.—Francisco Andreo Dampierre.—Secretario.—SS. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

ta de fincas publicado en el de 28 del mismo, señalando para remate los dias 26 y 27 de Febrero próximo se advierte á los licitadores que dichos remates se han trasladado y deben tener efecto los dias 28 y 29 del citado Febrero por estar mandado que desde el anuncio á la subasta, trascorran precisamente 30 dias los marcados por la superioridad.—
Albacete 31 de Enero de 1844.—Santiago Alonso Montero.

CONTINUA LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

2.^o Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.^o Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.^o Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le están encomendadas por las leyes.

5.^o Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.

6.^o Firmar con el alcalde los libramientos que este espida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7.^o Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8.^o Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedaneos.

ART. 79. Como delegados del alcalde del termino municipal, corresponde á los alcaldes pedaneos:

1.^o Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el tit. 9.^o de esta ley, á excepcion de los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del termino municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2.^o Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3.^o Cuidar de la policia urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno,

cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del termino municipal.

ART. 80. Corresponde á los pedaneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1.^o Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2.^o Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3.^o En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tit. 7.^o de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

ART. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por si solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tubiesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al exámen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del gefe politico; aprobado y devuelto que fuese, se expondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tubiere lugar algun repartimiento para cubrirlo.

ART. 82. El alcalde pedáneo representara en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á el solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

ART. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedaneos las demás funciones que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del secretario de Ayuntamiento.

ART. 84. Corresponde al secretario:

1.^o Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.^o Firmar igualmente los libramientos y ordenes que espida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.^o Asistir al alcalde para el despacho de los negocios cuando tubiere por conveniente ocuparle.

4.^o Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.